



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ADDY EUGENIA BERNÉS ARANDA, EN SU CALIDAD DE SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN REPRESENTACIÓN DE ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTE ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/3/2026**, relativo al **Juicio General**, promovido por Addy Eugenia Bernés Aranda, en contra "**DEL ACUERDO JGE/029/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR GIBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **doce de junio de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas treinta minutos** del día de hoy **doce de junio de la presente anualidad**, de conformidad e n lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia** con fecha **doce de junio del presente año**, constante de 23 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA**



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/3/2026.

PROMOVENTE: ADDY EUGENIA BERNÉS ARANDA, EN SU CALIDAD DE SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN REPRESENTACIÓN DE ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A029/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/3/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por Addy Eugenia Bernés Aranda, en su calidad de subsecretaria de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche en representación de Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche en contra del "ACUERDO JGE/A029/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Escrito de queja.** Con fecha veintiséis de marzo¹, Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, presentó una queja en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche² en contra de Elisa María Hernández Romero en su calidad de Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche.
- 2. Acuerdo JGE/A029/2026.** El día veinte de abril³, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).
- 3. Presentación del medio de impugnación.** El día veintidós de abril⁴, Addy Eugenia Bernés Aranda, en su calidad de Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche en representación de Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, un Juicio General en contra de la Junta General Ejecutiva, por la emisión del Acuerdo JGE/A029/2026 de fecha veinte de abril.
- 4. Informe circunstanciado.** A través del oficio SECG-AJCG/109/2026 del día treinta de abril⁵, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
- 5. Turno a ponencia.** Mediante actuación del cuatro de mayo⁶, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional, integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/JG/3/2026, y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, a fin de que determinara si reunía los requisitos legales.
- 6. Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Por auto de fecha veintidós de mayo⁷, se recepcionó, radicó el expediente y se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno.

1 Visible en fojas 51 a 57 del expediente.

2 En adelante IEEC.

3 Visible en fojas 59 a 64 del expediente.

4 Visible en fojas 26 a 30 del expediente.

5 Visible en fojas 19 a 25 del expediente.

6 Visible en fojas 96 a 97 del expediente.

7 Visible en foja 100 del expediente.



7. **Prueba superveniente.** Con fecha veintidós de mayo⁸, Addy Eugenia Bernés Aranda, en su calidad de Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, presentó un escrito en la Oficialía Electoral del IEEC a través del cual exhibió una prueba superveniente.
8. **Acuerdo de admisión.** El veintiséis de mayo⁹, se admitió el presente juicio para todos los efectos legales correspondientes, así mismo, se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.
9. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Mediante proveído de fecha ocho de junio¹⁰, se declaró cerrada la instrucción, y se fijaron las 11:00 horas del día doce de junio a fin de llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Addy Eugenia Bernés Aranda, en su calidad de subsecretaria de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, en representación de Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche en contra del “ACUERDO JGE/A029/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹¹, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025¹², la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de

8 Visible en foja 104 del expediente.

9 Visible en fojas 169 a 172 del expediente.

10 Visible en foja 179 del expediente.

11 En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

12 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



Instituciones y Procedimientos Electorales local; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014¹³ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”** y 15/2014¹⁴ de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

13 Consultable
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

en:

14 Consultable
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

en:



CUARTA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Lo anterior es así, ya que el Juicio General se presentó el día veintidós de abril; y se advirtió que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veintiuno de abril a través de los estrados electrónicos del IEEC, por tanto, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que el medio de impugnación que nos ocupa, cumplió con los requisitos formales exigidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. El presente recurso fue promovido por Addy Eugenia Bernés Aranda, en su calidad de subsecretaria de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, en representación de Elisa María Hernández Romero, en su calidad de Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche, quien cuenta con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulneró los derechos político-electorales de su representada. De ahí que se considere que tiene interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. De conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.



QUINTA. PRUEBAS SUPERVENIENTES

En principio debe precisarse que, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso particular, debe precisarse que con fecha veintidós de abril¹⁵ Addy Eugenia Bernés Aranda, en su calidad de subsecretaria de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche en representación de Elisa María Hernández Romero en su calidad de Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche presentó un medio de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEC en el cual adjuntó el caudal probatorio pertinente a su consideración, posteriormente con fecha veintidós de mayo¹⁶ presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de ampliación a su demanda inicial, señalando que el veintinueve de abril solicitó diversa documentación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC relacionada con el expediente IEEC/Q/POS/017/2026, documentación que le fue remitida el treinta de abril.

El día treinta de abril, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a este órgano jurisdiccional electoral local mediante informe circunstanciado SECG-AJCG/109/2026 el medio de impugnación y documentación adjunta para su debida sustanciación. Además, el veintidós de mayo a través del oficio SECG-AJCG/172/2026¹⁷, remitió un escrito de presentación de una prueba superveniente alegada por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, consistente en la copia certificada y anexos del oficio SECG/424/2026 de fecha treinta de abril de la presente anualidad, con asunto “Remisión del expediente IEEC/Q/POS/017/2026” (sic), signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche.

En razón de lo anterior, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo¹⁸ el magistrado instructor admitió las pruebas aportadas por la autoridad responsable y por la promovente en su escrito inicial y las pruebas supervenientes exhibidas por la parte actora en la ampliación de su demanda.

Respecto a la prueba superveniente, se advirtió que sería valorada hasta este momento, es decir al resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en

15 Visible en fojas 26 a 30 del expediente.

16 Visible en foja 104 del expediente.

17 Visible en fojas 103 a 160 el expediente.

18 Visible en fojas 169 a 172 el expediente.



el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De ahí que, este Tribunal Electoral local les conceda el carácter de supervinientes a las pruebas aportadas por la actora, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2002¹⁹, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio General TEEC/JG/3/2026, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora²⁰, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2^a. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto

19 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2002>

20 **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

21 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

22 En delante TEPJF.



de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²³.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios expuestos por la actora se resumen de la siguiente manera:

1. La falta de fundamentación y motivación por incongruencia interna del acuerdo, ante la vulneración de numerales 16, 17, 24, 29 y 37 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁴.
2. La vulneración al numeral 29 del Reglamento de Quejas por la indebida reversión de la carga de la prueba.
3. La aplicación indebida de los numerales 16, 17, 24 y 37 del Reglamento de Quejas por la omisión de desechar la queja.
4. El uso indebido de facultades de investigación y vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional declare fundados sus agravios y ordene la revocación del acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE/A029/2026.

En ese sentido, la controversia en el presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo emitido por la autoridad responsable, se encuentra apegada a derecho y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, se analizará de manera exhaustiva el escrito de demanda que motivó este Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²⁵.

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

I. Cuestión previa.

²³ Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

²⁴ En adelante Reglamento de Quejas.

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones:

a) Junta General Ejecutiva.

La Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana, todas las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Entre las atribuciones de la Junta General Ejecutiva se encuentran las de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones y todas las demás que le encomienden el Consejo General o la Presidencia, lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 21, 22 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

b) Fundamentación y motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario que las autoridades expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, expongan las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".²⁶

26 Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).²⁷**

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: 1) como falta de fundamentación, y 2) indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Así, todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

c) Principios rectores de la función electoral.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así mismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

²⁷ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 144/2005 de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**²⁸ ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así mismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 244 establece que todas las actividades del IEEC se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁹ y, para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, se considera pertinente analizar y resolver el agravio relativo a: 1) La falta de fundamentación y motivación por incongruencia interna del acuerdo, ante la vulneración de numerales 16, 17, 24, 29 y 37 del Reglamento de Quejas, porque el resultado de dicho análisis necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse en el presente asunto.

²⁸ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

²⁹ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Previo al estudio de fondo, es importante manifestar que todas las documentales que se mencionarán en este apartado cuentan con valor probatorio pleno toda vez que fueron expedidas por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones y no fueron combatidas en momento alguno, de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de la parte actora se identificó que se adolece de que la Junta General Ejecutiva en la emisión del Acuerdo JGE/A029/2026 realizó una indebida fundamentación y motivación al vulnerar lo dispuesto en los numerales 16, 17, 24, 29 y 37 del Reglamento de Quejas, ya que a consideración de la actora, la autoridad responsable debió desechar la queja radicada en el expediente IEEC/Q/POS/017/2026, toda vez que el quejoso en su escrito de queja no aportó los elementos de prueba con los que sustentara sus afirmaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Quejas, además de prevenir al actor para que remitiera las pruebas que no fueron adjuntadas contraviniendo lo dispuesto en el numeral 37 párrafo sexto del citado Reglamento.

Para una mayor precisión a continuación se reproducen los numerales del Reglamento de Quejas que a consideración de la actora fueron vulnerados por la responsable al emitir el Acuerdo JGE/A029/2026 ahora impugnado:

“REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 16.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos de presentación:

- I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;
 - II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;
 - III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;
 - IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.
 - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;
 - VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
 - VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;
 - VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y
 - IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.
- En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, el Consejo General, determinará lo conducente.

Artículo 17.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos de presentación señalados en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior de este Reglamento.



- II. En caso de la fracción VIII del artículo anterior, una vez agotadas todas las diligencias para indagar sobre el domicilio correcto de la persona presunta infractora, y no se obtuviere.
- III. La parte presunta infractora sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. La persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 22 del Reglamento.

Artículo 24.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos (o subsanada la prevención), la Junta General Ejecutiva emitirá el Acuerdo de Admisión. El acuerdo debe contener, al menos, los siguientes puntos resolutivos:

1. Radicación: Asignación de número de expediente y apertura del mismo.
2. Reconocimiento de Personalidad: Se tiene a la parte quejosa actuando por su propio derecho o representación.
3. Calificación Preliminar: Se determinan las presuntas violaciones o irregularidades a investigar.
4. Solicitud de Contestación a la Queja: Se ordena notificar a la autoridad o persona(s) denunciada(s) para que rinda(n) su contestación respecto a los hechos imputados.
5. Medidas Cautelares (Si procede): En casos de urgencia o riesgo inminente, se dictan medidas para preservar la materia de la queja o evitar daños irreparables.

Artículo 29.- La persona que afirma está obligada a probar; también lo está la persona que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento o al momento de su comparecencia si se presenta de forma oral, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 37.- La Secretaría de la Junta General Ejecutiva al recibir la queja y con auxilio de la Asesoría Jurídica, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja señalados en el artículo 16 del presente Reglamento. Dentro del plazo del párrafo anterior, la Asesoría Jurídica realizará el Acuerdo de Dar Cuenta de la queja, para ser sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva. El Acuerdo tendrá como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de presentación del escrito de queja y las prevenciones que en su caso deban realizarse para los efectos establecidos en el presente Reglamento, así como instruir la integración del expediente con siglas IEEC/Q/POS/número consecutivo/año de presentación o realizar nuevas diligencias. Cuando se omita únicamente los requisitos de presentación previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 16 del presente Reglamento, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica mediante oficio, prevendrá a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente de su notificación, los subsane.

Transcurrido el plazo de tres días hábiles, la Asesoría Jurídica deberá informar a la Junta General Ejecutiva, el resultado de las prevenciones, para efectos de que se convoque a una sesión para continuar con el trámite correspondiente.

En el supuesto de que la parte quejosa no proporcione el domicilio de la presunta infractora, la Junta General Ejecutiva deberá instruir que se realice la investigación mediante requerimientos de información a las autoridades o instituciones públicas o privadas que considere pertinente, que derive de las propias constancias del expediente que pudiera conocer del domicilio de la persona presunta infractora, aplicando el principio de exhaustividad, al no encontrarse información de domicilio alguno por parte de las autoridades anteriores, procederá el desechamiento del escrito de queja.

No procederá prevención:



1. En el caso de las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16 del Reglamento en comento,
2. Cuando sea notorio que la persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Los efectos, ante la omisión del requisito establecido en la fracción III del artículo 16 del presente Reglamento, será que, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral, aún las de carácter personal.”

Ahora bien, en el Acuerdo JGE/A029/2026 en lo particular en la Consideración “CUARTA. Requisitos de la Queja”³⁰, la Junta General Ejecutiva del IEEC determinó que el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, cumplía con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, derivado del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 37 del mismo Reglamento.

Además, en esa misma consideración, desarrollo un cuadro en el que precisó que todos los requisitos para su admisión establecidos en los numerales anteriormente expuestos habían sido colmados, ilustración que a continuación se reproduce:

Acuerdo JGE/A029/2026

I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;	Se expresa como nombre de la parte quejosa el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;	El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.
III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.	La parte quejosa es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General por lo que queda exceptuado del cumplimiento de este requisito.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustenta la queja;	La parte quejosa aporta enlaces electrónicos, en el texto del escrito de la queja.
VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares.
VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y	Se señala a la C Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche, y al Partido Morena, de los cuales, proporciona domicilios institucionales.
IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.	La parte quejosa aportó un original y una copia de su escrito de queja.

Por otra parte, en la Consideración “SÉPTIMA. Diligencias”³¹ del acuerdo impugnado, la Junta General Ejecutiva refirió que con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III, inciso C) del Reglamento de Quejas y con el objeto de

30 Visible en fojas 60 a 60 reverso del expediente.

31 Visible en fojas 61 reverso a 62 del expediente.



contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el TEPJF dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**³², instruyó a la Oficialía Electoral del IEEC que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por la parte quejosa, así como la verificación de las cuentas que se señalan en el escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Además, requirió a la parte quejosa para que informar lo siguiente:

- "1. Respecto del link <https://www.facebook.com/share/v/18QkaVY9qU/> proporcionado en el numeral 3 del apartado de hechos del escrito de queja, informe a partir de que minuto y hasta que minuto se produce la presunta infracción denunciada.*
- 2. Respecto del tríptico a que hace referencia en el numeral 4 del apartado de hechos del escrito de queja, se solicita proporcione el tríptico referido, a efecto de dar cumplimiento a su solicitud de certificación" (sic).*

Lo resaltado es propio.

En relación con lo anterior, y respecto a los numerales 3 y 4 del apartado de hechos del escrito de queja en cuestión, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC a través de su informe circunstanciado remitido con el oficio SECG-AJCG/109/2026³³, envió el "3.1 Escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de "la servidora pública C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic)³⁴.

En el escrito de queja, presentado originalmente por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, el veintiséis de marzo, en la Oficialía Electoral del IEEC, en los numerales 3 y 4 del apartado de HECHOS³⁵ manifestó expresamente lo siguiente:

32 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2010>

33 Visible en fojas 19 a 25 del expediente.

34 Visible en fojas 51 a 57 del expediente.

35 Visible en fojas 51 reverso a 52 del expediente.



3. En entrevista del medio de comunicación La Barra Noticias, la C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO mencionó que "...SI LA GENTE LO DECIDE AHÍ ESTARÉ; ESTAMOS LISTOS PARA ESTO..." y que "...TODOS LOS ACTORES QUE EN ALGÚN MOMENTO DESEAMOS ESTAR EN UN CARGO PÚBLICO, PUES TENEMOS QUE ALINEARNOS...", entrevista que puede visualizarse en el link <https://www.facebook.com/share/v/18QkaVY9qU/>
4. En este tenor, en un acto anticipado de campaña, la C. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO se encuentra difundiendo trípticos que incumplen con la normatividad constitucional y electoral, violentando el principio de imparcialidad y neutralidad de la contienda, que ampara el artículo 134 constitucional:



Finalmente, en el apartado de *PRUEBAS* el quejoso manifestó que acompañó documentales públicas y técnicas para acreditar sus hechos. Respecto a las pruebas técnicas manifestó que consistían en “todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja” (*sic*) y con relación a la documental pública precisó que se trataba de un “tríptico que se encuentra distribuyendo la Secretaria de Gobierno” (*sic*) como a continuación se reproduce³⁶:

36 Visible en foja 55 reverso del expediente.



PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja, las cuales se solicita que sean verificadas por la autoridad electoral.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el tríptico que se encuentra distribuyendo la Secretaría de Gobierno y Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se elabore, con motivo de la diligencia solicitada en sitio para perfeccionamiento de las técnicas antes ofrecidas y se corrobore en los sitios de internet, la existencia de la propaganda denunciada.
- 3.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

Sin embargo, el quejoso no aportó ninguna prueba documental como incorrectamente afirmó en el apartado de *PRUEBAS* de su escrito, limitándose solamente a presentar un escrito de queja sin adjuntar ninguna documental adicional, como se evidenció en la constancia de recepción elaborada por el IEEC, respecto "*del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, en contra de la C: Elisa María Hernández Romero*" (sic), remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, a través de su informe circunstanciado³⁷ y misma que fue presentada como prueba superveniente por la parte actora³⁸ como a continuación se reproduce:

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13 horas con 25 minutos del día 26 de marzo del año 2026, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, mismo que se identifica con SU INE OCR: 0004078036474, para entregar 1 original 1 copia del escrito de queja de fecha 26 de marzo del 2026, en contra de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche y Partido Morena, constante de 6 fojas de ambos lados excepto la última. SIN ANEXOS.

Recibe:

LIC. JOSE MANUEL GOMEZ SAENZ
ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

Presenta:

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM

Por lo anterior, es evidente que el quejoso al momento de presentar su escrito, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el numeral 16 del Reglamento de Quejas -particularmente en la fracción VI- respecto de la aportación de todos los elementos de prueba en que se sustente la queja, toda vez que no adjuntó el supuesto "*tríptico*" que describió como prueba documental, limitándose a presentar solamente un

37 Visible en foja 57 del expediente.

38 Visible en foja 122 del expediente.



enlace electrónico como prueba técnica y no así la prueba documental que refirió, situación que fue reconocida por la propia autoridad responsable en la Consideración “CUARTA. Requisitos de la Queja”³⁹ del Acuerdo JGE/A029/2026:

VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	La parte quejosa aporta enlaces electrónicos, en el texto del escrito de la queja.
---	--

Es importante destacar, que el numeral 29 del Reglamento de Quejas describe estrictamente que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, sin que el citado Reglamento contemple otra oportunidad para presentar alguna probanza, salvo el caso de las denominadas supervenientes, esto es, aquellas surgidas después de la presentación de la queja, por tanto, la normatividad impone que ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto deberá ser tomada en consideración como lo establece el último párrafo del numeral 41 del Reglamento de Quejas.

En relación con lo anterior, y en inobservancia a los numerales 16, 17 y 29 del Reglamento de Quejas, la responsable de manera incorrecta emitió el Acuerdo JGE/A029/2026, donde admitió la queja al considerar que sí cumplía con todos los requisitos exigidos en el numeral 16 del citado Reglamento, sin embargo de manera indebida previno al quejoso para que en el término de tres días hábiles “proporcione el tríptico referido, a efecto de dar cumplimiento a su solicitud de certificación”, el cual como ya fue precisado no se adjuntó en el escrito inicial del quejoso como así lo establece expresamente el numeral 29 del Reglamento de Quejas, vulnerando con esto lo dispuesto en el párrafo sexto del numeral 37 que refiere que no procederá la prevención para los quejosos en el caso de incumplimiento de las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16 del Reglamento de Quejas, artículo 37 que a continuación se transcribe:

“REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
Artículo 37.- La Secretaría de la Junta General Ejecutiva al recibir la queja y con auxilio de la Asesoría Jurídica, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja señalados en el artículo 16 del presente Reglamento. Dentro del plazo del párrafo anterior, la Asesoría Jurídica realizará el Acuerdo de Dar Cuenta de la queja, para ser sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva. El Acuerdo tendrá como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de presentación del escrito de queja y las prevenciones que en su caso deban realizarse para los efectos establecidos en el presente Reglamento, así como instruir la integración del expediente con siglas IEEC/Q/POS/número consecutivo/año de presentación o realizar nuevas diligencias. **Cuando se omita únicamente los requisitos de presentación previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 16 del presente Reglamento, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica mediante oficio, prevendrá a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente de su notificación, los subsane.**

(...) **No procederá prevención:**

1. En el caso de las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16 del Reglamento en comento,
2. Cuando sea notorio que la persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

39 Visible en fojas 60 a 60 reverso del expediente.



Lo resaltado es propio.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local, que la disposición de que *"Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento"* (sic), como se establece en el numeral 29 del Reglamento de Quejas, se consumó obligatoria después de que los integrantes del Consejo General del IEEC de manera colegiada y por unanimidad aprobaran a partir del pasado veintisiete de febrero al aprobar el nuevo Reglamento de Quejas⁴⁰ a través del Acuerdo CG/A007/2026⁴¹.

Así mismo, en la Consideración "OCTAVA, JUSTIFICACIÓN" (sic), del Acuerdo CG/A007/2026, el Consejo General del IEEC, manifestó que este nuevo Reglamento de Quejas, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y en su caso la adopción de medidas cautelares; concluyendo que el Reglamento de Quejas posee un carácter de orden público y observancia general en el estado de Campeche.

No se omite manifestar, que a través de la sentencia TEEC/RAP/10/2026⁴² se revocó el acuerdo CG/A007/2026, en consecuencia el IEEC emitió el Acuerdo CG/A010/2026⁴³ en donde se aprobaron modificaciones a los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas, dejando intocado lo dispuesto en el numeral 29 del citado Reglamento.

Esta nueva reglamentación, es importante señalarlo, no cambió respecto del anexo de las pruebas en el primer escrito de comparecencia, como se encontraba también establecido en el artículo 24 del anterior Reglamento de Quejas hoy derogado⁴⁴.

Es importante destacar que la Junta General Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, tiene entre sus atribuciones las de realizar procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias, requerimientos y demás trámites relativos para la correcta sustanciación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y segundo párrafo del numeral 8 del multicitado Reglamento de Quejas.

También, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 8/2026 de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS**

40 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/febrero/1a_ext/Reglamento%20de%20Quejas.pdf

41 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/febrero/1a_ext/CG_A007_2026.pdf

42 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-RAP-10-2026-21-04-26-SENTENCIA.pdf>

43 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/abril/2da_ord/16-18.%20PROYECTOS%20DE%20ACUERDOS/CG-A010-2026/Acuerdo%20CG.A010.2026.pdf

44 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf



ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"⁴⁵ estableció que el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve.

Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas, por tanto la autoridad electoral sustanciadora tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar su admisión o desechamiento.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora estuvo facultada para que antes de la admisión, pueda llevar a cabo, u ordenar, las diligencias necesarias y conducentes, así como requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, lo anterior guarda sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio General SUP-JG-6/2026⁴⁶.

Sin embargo, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ni el Reglamento de Quejas, de ninguna manera contemplan que la Junta General Ejecutiva pueda suplir las deficiencias de las quejas después de su admisión, respecto de la falta o inobservancia de los requisitos descrito en el numeral 16 del Reglamento de Quejas, en lo particular, en el requisito establecido en la fracción VI de ese mismo numeral, respecto de la aportación de todos los elementos de prueba que debe adjuntar la parte quejosa para sustentar sus pretensiones.

Por lo anterior, resulta necesario destacar el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁴⁷, donde se establece que en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse, solamente cuando el quejoso no haya tenido posibilidad de recabarlas, situación que en el caso en particular no aconteció, ya que el quejoso omitió adjuntar una prueba documental como medio probatorio necesario para acreditar sus afirmaciones e incorrectamente la autoridad responsable lo prevenido para que la remitiera.

Además, es importante precisar, que la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁴⁸, determinó que el principio de adquisición procesal consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el

45 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2026>

46 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JG-0006-2026.pdf>

47 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2010>

48 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2008>



proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio, sin embargo como ya fue referido, en el caso, la autoridad responsable, admitió la queja a través del Acuerdo JGE/A029/2026 y en esa misma actuación **previno** al quejoso para que en un plazo de tres días hábiles “proporcione el tríptico referido, a efecto de dar cumplimiento a su solicitud de certificación”, vulnerando lo dispuesto en el párrafo sexto del numeral 37 que refiere que **no procederá la prevención** para los quejosos en el caso de incumplimiento de las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16 del Reglamento de Quejas.

Conclusión

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la falta de fundamentación y motivación por incongruencia interna del acuerdo, toda vez que la responsable sí faltó a los principios de certeza y legalidad al emitir un acuerdo con una deficiente de fundamentación y motivación vulnerando con su actuar lo dispuesto en los numerales 16, 17, 29 y 37 del Reglamento de Quejas.

Así, al decretarse la violación a los principios de certeza y legalidad, lo procedente es **revocar** el Acuerdo JGE/A029/2026, de fecha veinte de abril emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC y ordenarle, la emisión de un nuevo acuerdo en el que debidamente fundamente y motive la admisión o no admisión de la queja identificada con la referencia alfanumérica IEEC/Q/POS/017/2026.

Lo anterior, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado de manera supletoria, y el artículo 631 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal Electoral local al **día hábil siguiente** al que haya dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se lo podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Finalmente, con base al principio de congruencia, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que, con el análisis realizado, la recurrente ha alcanzado su pretensión al revocarse el acuerdo impugnado, por lo que el analizar los agravios restantes en nada cambiaría el resultado del presente fallo, ni tampoco alcanzaría el actor mayor beneficio.

NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/A029/2026 de fecha veinte de abril, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.



2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que, **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado en cuanto a la admisión o no admisión de la queja identificada con la referencia alfanumérica IEEC/Q/POS/017/2026.
3. Se **recomienda** a la Junta General Ejecutiva del IEEC que, en lo sucesivo se desempeñen con mayor diligencia, apegándose en todo momento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas las actuaciones del IEEC, establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ya que de repetirse estas conductas, podrían ser merecedoras de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del TEPJF evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023 y SX-JE-75/2023 y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir de las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora por las razones asentadas en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se revoca el Acuerdo JGE/A029/2026 de fecha veinte de abril, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, por las razones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

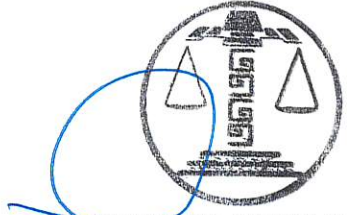
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María



Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ENCARGADA
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA**

**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (12 de junio de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**